

**ASUNTO: ORGANIZACIÓN*****Realización de auditoría de las cuentas de la Corporación*****164/11**

EP

INFORME**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

El Sr. Secretario de la _____, mediante escritos de fecha _____ y _____ y de entrada en esta Institución Provincial el ____ y _____ respectivamente, manifiesta en relación con acuerdo de _____, de la Junta Vecinal, lo siguiente:

“Por esta Secretaría, por negativa de su Alcalde-Presidente, en funciones, se solicita, que por los servicios que corresponda de esa Diputación de Badajoz, se realice una auditoría de las cuentas municipales”

Se acompaña, traslado de meritado acuerdo

LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)
- Decreto de 17 de junio de 1955, que aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL)
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)



III. FONDO DEL ASUNTO:

Por una parte, el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, atribuye al Pleno *"el control y fiscalización de los Organos de Gobierno"* que, en materia económica, se manifiesta en el informe y aprobación de la Cuenta General.

Por otra parte, el control y la fiscalización interna está atribuida al "Organo Interventor", único que, conforme al artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puede ejercerla, salvo casos de delegación.

Y, finalmente, la fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de los Entes Locales *"es función propia del Tribunal de Cuentas"*, conforme a los artículos 201 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 115 de la citada Ley 7/1985 (LRBRL).

Pues bien, el primer problema a dilucidar es ante qué tipo de fiscalización nos encontraríamos en el supuesto analizado. Si quien la pide, la realización de una auditoria, mediante acuerdo expreso es la propia Junta Vecinal (pleno municipal), no puede considerarse fiscalización externa, por cuanto ésta solo lo es si quien audita es el Tribunal de Cuentas. Tampoco es fiscalización interna, ya que su competencia está atribuida al Organo Interventor, quien, indudablemente, puede realizarla por sí o con ayudas exteriores, conforme a los artículos 213 y ss TRLRHL.

Únicamente, pues, nos queda la que, pudiéramos llamar, fiscalización política, del artículo 22 LRBRL, que es la que entendemos que se está planteando. Y ante ella quien únicamente puede opinar es la propia voluntad política, mediante el correspondiente acuerdo, siempre y cuando el expediente de contratación de la firma auditora se realice conforme a los procedimientos legalmente establecidos, y exista consignación suficiente para ello.

Dicha actuación, no podría realizarla esta Diputación Provincial, por cuanto dicha fiscalización y control de las cuentas municipales, no encaja en las funciones que a esta Institución Provincial atribuye como competencia propia, y respecto de los municipios el art. 36 LRBRL, a cuyo tenor:

"1. Son competencias propias de la Diputación las que les atribuyan, en este concepto, las leyes del Estado y de las comunidades autónomas en los diferentes sectores de la acción pública, y en todo caso:

(....)

b.La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión."

CONCLUSIONES:

1º. Desde este Servicio de Asesoramiento y Asistencia Jurídica, Económica y Contable -Oficialía Mayor-, se llevan a cabo las funciones que corresponden a esta Diputación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, entre las que no se incluye a



realización de autoría de las cuentas de los municipios u otras entidades locales supra o inframunicipales.

2º. El artículo 202 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regulan el régimen que deben seguir las cuentas públicas de las entidades locales, que culmina con la aprobación de la Cuenta General y su rendición al Tribunal de Cuentas que es el órgano al que el artículo 136.1 de la Constitución Española encomienda la función de fiscalización externa de las cuentas públicas.

3ª. Nada impide a dicha Entidad Local Menor que mediante el correspondiente acuerdo o resolución del órgano competente, se siga expediente de contratación de firma auditora que realice la auditoria de cuentas a que se refiere el presente (periodo 2007-2010) conforme a los procedimientos legalmente establecidos en la Ley 30/2007, y exista consignación suficiente para ello.

Badajoz, junio de 2011